

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Ordena correr traslado
Radicación número:	44-001-33-40-003-2023-00012-00
Actor:	Diler Franz Ortiz Cárdenas
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Municipio de San Juan del Cesar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Instancia:	Primera
Auto Interlocutorio	1.110 (Ley 2080/2021)

I. ANTECEDENTES

El señor Diler Franz Ortiz Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare nulo el acto contenido en el oficio de fecha 11 de julio de 2022 notificado en la Plataforma SIMO el día siete (7) de septiembre de 2022 por medio del cual se confirma la calificación de NO ADMITIDO proferido en la etapa de verificación de requisitos mínimos

En el escrito de la demanda, la accionante solicita la suspensión provisional con urgencia del aparte acusado del acuerdo, el cual pide lo siguiente:

1.Suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR –Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número opec: 81809.

2.Ordene SUSPENDER de manera inmediata la conformación de listas de elegibles, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

3. Se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en el oficio fecha 11 de julio de 2022 notificado en la página web de la Accionada CNSC el día 07 de septiembre de 2022.

4.Subsidiariamente en el evento de no acceder a la suspensión de la conformación de la lista de elegibles, solicito que se orden la inclusión de mi poderdante en la lista de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR –Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número opec: 81809.

Este proceso, recibido por redistribución en virtud de la creación de este despacho mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresó al despacho para el estudio de admisibilidad y medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El despacho decide correr traslado de la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 233 del CPACA establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, precisando que éstas podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, y que el juez al admitir la demanda, en auto separado, que no será objeto de recursos, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

La norma en mención fue objeto de desarrollo jurisprudencial incluido en sentencia de unificación, dictada por el honorable Consejo de Estado¹, en fecha 26 de noviembre de 2020. Allí, concluyó entre otros aspectos, el máximo órgano de esta jurisdicción que:

1. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.
2. El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.
3. El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.
4. El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.

En este panorama normativo, la resolución de una solicitud de medida cautelar o de suspensión provisional, sin previo traslado a la contraparte, se constituye en una figura que **aplica de forma excepcional**, solo cuando deba prescindirse de dicho traslado en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024

En ese orden de ideas, resolver la petición de suspensión provisional de modo automático y con base en la mera solicitud de parte, significaría desconocer de plano las garantías que según la propia sentencia de unificación antes citada, protege el traslado que consagra el artículo 233 del C.P.A.C.A., cuales son: (i) materialización del derecho defensa, (ii) mayor posibilidad de impartir una justicia recta y eficiente y (iii) valoración y primacía de los derechos de todos los sujetos de la controversia.

La excepcionalidad de la omisión del traslado previo a la solución de fondo de la petición cautelar, se ratifica en lo expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando dijo que:

"(...) el artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencias, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

La Ley 1437 regula así mismo en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior". Agrega esta disposición que "esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar", y que "la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, "la norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos.

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada".

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante²."

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que adolece de un medio de convicción que demuestre por ahora, la urgencia que amerite la solución de la medida cautelar, o su adopción, sin que se brinde previamente la oportunidad a la contraparte de manifestarse.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Rad.: 11001 03 24 000 2020 00431 00 Actor: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y Sociedad Tesoros de Colombia Sustainable Farm S.A.S. Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, no aparece probado en este momento procesal, ni siquiera en grado de probabilidad, que la imposición del gravamen que se ataca, genere riesgo o afectación tal en la comunidad o en el demandante, **que imponga la necesidad de resolver de plano la petición cautelar**. No se evidencian elementos que hagan concluir con carácter de urgencia y para los efectos de este que el gravamen censurado, amenace el orden económico, social u otro, de sus destinatarios.

Por otro lado, aunque la parte demandante señala que el concurso se encuentra en sus últimas etapas, las cuales tienen el carácter de preclusivas, y que, de no tomarse las medidas necesarias de carácter urgente, omite acreditar sumariamente dicha circunstancia.

En ese contexto, la inexistencia de razones que evidencien una situación de urgencia conlleva a que no se tengan por demostrados los supuestos exigidos por el artículo 234 del CPACA.

Conforme a las anteriores razones, no se evidencia la situación de urgencia a que alude la norma, en la medida en que no están acreditados los supuestos que permitan afirmar que aquella se configura. Bajo tal razonamiento, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, como quiera que el acto acusado está amparado por las presunciones de legalidad y certeza, resulta necesario garantizar previamente el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el despacho estima improcedente imprimir el trámite de medida cautelar de urgencia solicitado por la parte demandante, por lo que se correrá traslado a las autoridades demandadas de la solicitud de medida cautelar para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncien sobre ella, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Municipio de San Juan del Cesar, de la solicitud de medida cautelar presentada del acto acusado, presentada en el escrito de demanda. El término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a los demás participantes del PROCESO DE SELECCIÓN No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR –Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número opec: 81809, de la solicitud de medida cautelar presentada del acto acusado, presentada en el escrito de demanda.

Para ello, se ordena que en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el

Municipio de San Juan del Cesar, se publique el auto admisorio, la demanda con sus anexos y esta providencia, para que los interesados en la causa puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, dentro del término del traslado de la demanda, través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual|JCA>, debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales, el concepto del comité, acta y certificación proferida dentro del trámite interno.

El término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Las entidades demandadas deberán acreditar al despacho el cumplimiento de esta orden, dentro de los dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Vencido el término mencionado en el artículo anterior, por secretaría, pásese el expediente a despacho para continuar con su trámite. Abrase cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> **